



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00374

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
SOLICITANTE: FANNY CADAVID ROMERO
RADICADO: 630014003008-2021-00374-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la señora FANNY CADAVID ROMERO a través de apoderado Judicial, en contra del auto fechado el 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se resolvió la impugnación interpuesta dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la deudora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto por medio del cual se resolvió la impugnación interpuesta por el apoderado del acreedor JULIO CESAR URIBE GONZALEZ, dentro del trámite de insolvencia persona natural no comerciante, seguido a nombre de FANNY CADAVID ROMERO en el expediente remitido por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Q.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente que, los acreedores con solidaridad pasiva, pueden cobrar a su arbitrio a cualquiera o ambos codeudores el total del crédito, lo que no pueden es recibir doble pago, tal como lo ha decantado la doctrina y la jurisprudencia; por ende, los acreedores beneficiados con la solidaridad pasiva están usando a su favor dicha prerrogativa para salir condicionadamente del acuerdo - sin renunciar a la solidaridad o dividir el crédito.

Refiere que, el acuerdo no tiene la potestad de coartar la libre elección del acreedor para efectuar el cobro al deudor que prefiera, pues, si el acreedor hace el recaudo por a través del codeudor, debe reportar dicho pago al conciliador que en éste caso es el Notario, para que no haya doble pago, pero si el acreedor decide participar en el acuerdo de pago, está sometido a las condiciones de este.

Señala que, para efectos de que la exclusión voluntaria de los acreedores con solidaridad pasiva, en el acuerdo de pago se constituya en un privilegio, tendría que suscribirse las obligaciones por un solo obligado cambiario (deudor), al igual que las restantes, y se pagaran con antelación a las obligaciones de la misma clase, pues, es cierto que son acreedores de la misma prelación, pero existe la facultad del acreedor de cobrarle externamente a un tercero (codeudor).

Para sustentar lo anterior, aduce que adjunta los conceptos jurídicos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, que respaldan la tesis esgrimida en el recurso.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer el punto objeto de impugnación y a su vez, solicita que los impugnantes sean condenados en costas bajo lo enunciado por el acuerdo No PSAA16-10554, numeral 5.4, del 5 de agosto de 2016 del consejo superior de la judicatura, por no resolver todo en la audiencia de conciliación antes de impugnar y saturar el sistema judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error si encuentra que incurrió en el y tomar los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario, ratificarse en su pronunciamiento.

Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario por la Secretaría del Despacho, se dio estricta aplicación al contenido del artículo



319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Ahora bien, adentrándonos en el asunto objeto de análisis, se vislumbra que la deudora FANNY CADAVID ROMERO, basa sus fundamentos en cuanto a que, los acreedores solidarios pueden cobrar a su arbitrio a uno o varios deudores, la totalidad del crédito y salir condicionadamente del acuerdo sin renunciar a la solidaridad o dividir el crédito, y por ende, no se puede coartar la libre elección del acreedor de efectuar el cobro al deudor de su preferencia, pues, al hacer el recaudo directamente al codeudor, aun así, se reporta dicho pago al conciliador (Notario) para que no haya doble pago.

Sobre el particular es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso, relacionado con los terceros garantes y codeudores:

"ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos."

Quiere decir lo anterior, que en el evento de que los créditos adquiridos por la señora FANNY CADAVID ROMERO y sus codeudores fueran objeto de proceso ejecutivo, es allí donde la parte



interesada tenía la opción de continuarlos contra estos últimos, salvo que el acreedor no esté de acuerdo y en los casos en que no se hubiere iniciado proceso alguno en contra de esos terceros, dicho acreedor conserva sus derechos frente a ellos, sin que esto quiera decir que, una vez incluidos los créditos dentro del trámite insolvencia, puedan a su arbitrio o por decisión de la deudora principal, excluirllos de manera condicionada del acuerdo de pago, a fin de que la codeudora realice el pago bajo el argumento de que no ha renunciado a la solidaridad y que en el evento de que esto no ocurra, pueda volver a incluirse en el precitado acuerdo como crédito postergado, beneficiándose del pago una vez se cancelen los créditos anteriores, ya que, dicha petición es totalmente desahogada y salida de todo contexto legal, si tenemos presente que dichas obligaciones ya se tuvieron en cuenta dentro del trámite adelantado ante la Notaría Segunda del Circulo de Armenia en proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE donde es solicitante FANNY CADAVID ROMERO identificada con C.C. N° 41.915.869.

Aunado a lo anterior, es evidente que, dentro del trámite adelantado por Notaría, la única involucrada es la señora FANNY CADAVID ROMERO, quien dentro del trámite de insolvencia debe actuar en procura de la igualdad de condiciones entre todos los acreedores, sin ningún tipo de privilegio externo y respetando las diversas categorías y/o prelación legal.

Así las cosas, los argumentos esbozados por la deudora FANNY CADAVID ROMERO, no son acogidos por el despacho y por ello, impide acceder a su petición vía recurso de reposición; en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 del mismo mes y año.

Frente al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición el despacho lo negará por improcedente, teniendo en cuenta que esta clase de asuntos, relacionado con las "controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas." Las conoce el Juez Civil Municipal en única instancia, tal y como lo establece el artículo 17, numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 534 de la misma obra.



En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por lo ya considerado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución del expediente digital a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDÍO, para que en un término de 10 días corrija el acuerdo, conforme lo establece el artículo 577 del C.G.P. tal y como quedó consignado en auto adiado al 13 de diciembre de 2022.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE JULIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816477f02409a3462d8dfdddb5334ab51ec7f94feb89c08e58dea0eb72afc55c**

Documento generado en 13/07/2023 09:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>